



Demandante: Lina Ximena Báez Torres  
Demandados: Tribunal Administrativo de Cundinamarca,  
Sección Primera, Subsección A y otro  
Radicado: 11001-03-15-000-2022-05203-00

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**Magistrado ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL**

**Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2022-05203-00  
**Demandante:** LINA XIMENA BÁEZ TORRES  
**Demandados:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,  
SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A Y OTRO

**AUTO ADMISORIO**

1. Mediante escrito radicado el 28 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, la señora Lina María Báez Torres, actuando mediante apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá. Lo anterior en procura del amparo de su derecho fundamental al debido proceso.
2. Desde el punto de vista de la parte accionante, la trasgresión de la citada garantía constitucional encontró sustento en las providencias proferidas por las autoridades judiciales referenciadas, en primera y segunda instancia, los días 30 de noviembre de 2021 y 17 de marzo de 2022 respectivamente al interior del medio de control de nulidad electoral promovido contra la accionante.
3. En estas decisiones se declaró la nulidad de la Resolución No. 011 del 3 de febrero de 2020 por medio de la cual el Concejo Municipal de Sopó efectuó el nombramiento de la actora como personera de dicha entidad territorial para el periodo 2020-2021<sup>2</sup>.
4. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 11 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021); se tiene que esta Sección es competente para conocer de la presente acción de tutela.
5. Como la solicitud cumple con los requisitos que señala el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, será admitida.
6. En ese sentido, se tendrá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

<sup>1</sup> Radicado por ventanilla virtual.

<sup>2</sup> Este proceso se identificó con el número de radicado 258993333002-2020-00110-00/1.



Demandante: Lina Ximena Báez Torres  
Demandados: Tribunal Administrativo de Cundinamarca,  
Sección Primera, Subsección A y otro  
Radicado: 11001-03-15-000-2022-05203-00

Sección Primera, Subsección A y al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, como autoridades accionadas.

7. Del mismo modo, en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá la vinculación de i) Carlos Fernando Reyes Moreno como demandante al interior del proceso de nulidad electoral promovido contra la parte accionante; ii) el alcalde del Municipio de Sopo y del presidente del Concejo Municipal de dicho ente territorial, en su calidad de demandados en dicho trámite. Igualmente, de la iii) persona que en la actualidad funge como personero(a) municipal luego de que fuera declarada la nulidad del acto de nombramiento de la actora. Finalmente, de iv) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso.

8. Los datos de contacto de la persona mencionada en el literal “iii” será solicitada a las autoridades municipales de Sopó, para efectos de enterarla del presente trámite, por tener interés en el resultado del proceso.

9. Por otro lado, se dispondrá que las Secretarías del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A y del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, remitan en formato digital el expediente identificado con radicado 258993333002-2020-00110-00/1.

10. Asimismo, se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por Lina Ximena Báez Torres contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz a las autoridades accionadas, las cuales podrán contestar la presente tutela y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Para efectos de presentación de la contestación o cualquier otro documento, podrán radicarse vía correo electrónico dirigido al siguiente buzón: [secgeneral@consejodeestado.gov.co](mailto:secgeneral@consejodeestado.gov.co).

**TERCERO: VINCULAR**, en su condición de terceros con interés a los siguientes sujetos: i) Carlos Fernando Reyes Moreno; ii) alcalde del Municipio de Sopó y el presidente del Concejo Municipal y iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Dichas autoridades podrán intervenir en el presente asunto en el término de



Demandante: Lina Ximena Báez Torres  
Demandados: Tribunal Administrativo de Cundinamarca,  
Sección Primera, Subsección A y otro  
Radicado: 11001-03-15-000-2022-05203-00

tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio y deberán remitir la contestación o cualquier otro documento al buzón [secgeneral@consejodeestado.gov.co](mailto:secgeneral@consejodeestado.gov.co).

**CUARTO: SOLICITAR** a los sujetos mencionados en los literales “ii” y “iii” que informen a la Secretaría General de esta Corporación la dirección física y electrónica, de preferencia esta última, de quien funge en la actualidad como personero(a) municipal de Sopó. Una vez remitida la información, la Secretaría General deberá enterar a esta persona acerca del presente trámite para que intervenga, de considerarlo pertinente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Para efectos de presentación de la contestación o cualquier otro documento, podrá radicarlos vía correo electrónico dirigido al siguiente buzón: [secgeneral@consejodeestado.gov.co](mailto:secgeneral@consejodeestado.gov.co).

**QUINTO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo, con el valor probatorio que les corresponda según la ley.

**SEXTO: SOLICITAR** a las Secretarías del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A y del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, remitan en formato digital el expediente identificado con radicado 258993333002-2020-00110-00/1.

**SÉPTIMO: OFICIAR** a la Secretaría General del Consejo de Estado, para que publique en su página *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

**OCTAVO: ORDENAR** que el expediente de la referencia permanezca en la Secretaría General de esta Corporación, hasta tanto se cumplan los términos mencionados y se acaten las instrucciones acá impartidas.

**NOVENO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte accionante por el medio más expedito posible.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho Saúl Orlando León Cagua, en los términos del poder arrimado al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO PABLO VANEGAS GIL**  
**Magistrado**

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”